



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación:	2014-00023
Demandante:	JOSE RODRIGO MEJIA PIZARRO Y OTRO
Demandado:	ENRIQUE GUERRERO Y OTROS

Para efectos de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, se señala la hora de las siete de la mañana (7:00 a.m.), del día 23 de septiembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las ocho de la mañana (8:00am), para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00206
Demandante:	HUMBERTO ANTONIO MONROY
Demandado:	ESTUDIO CONSTRUCCIONES MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A.S. ECOMASRT S.A.S.

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, formula a través de apoderada judicial, por HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY, en contra de ESTUDIOS, CONSTRUCCIONES MONTAJES Y ARQUITECTURA ECOMART S.A.S., representada legalmente por HELBERT SASTOQUE. Observa el Despacho que el mandamiento de pago impetrado será denegado por cuanto los documentos aducidos como tal carecen del lleno de las exigencias legales, según pasaremos a ver.

De acuerdo con los documentos allegados con venero de recaudo, el Despacho observa que lo constituyen los relacionados en el petitum y en los hechos de la demanda, empero aquellos carecen de los requisitos exigidos por la legislación mercantil para ser concebidos como títulos valores facturas de venta, que es lo que se predica se pretende ejecutar.

Si bien, es permisible iniciar la acción ejecutiva solamente cuando se tiene posesión de un documento preconstituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, también es cierto que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace inane para ser el estribo de la acción coercitiva, sin que por ello no exista per se el derecho, sino la idoneidad del documento para su recaudo ejecutivo.

En vía de lo anterior, el Despacho observa que las facturas allegadas con fines ejecutivos no contienen su aceptación expresa, al respecto la Doctrina ha sostenido: *"Será expresa la aceptación que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada."*

Ahora bien, de la lectura del inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio se puede extraer que la constancia de que el comprador recibió la mercancía es un requisito adicional y no implica la aceptación de la factura:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor...."

Estando claro que no operó la aceptación expresa, es de observar que en los hechos narrados no se sustentó tampoco la aceptación tácita, la cual dicho sea de paso debe reunir entre otras exigencias la señalada en el numeral 3º del artículo 5 del decreto 3327 de 2009, es decir, que de su ocurrencia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de ella también carecen los documentos allegados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Sobre el punto referente a la diferencia entre recibido y aceptación ya sea expresa o tácita refirió el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 2 de septiembre de 2011, con ponencia de la Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz:

"A manera de compendio podríamos indicar que, de acuerdo a la función económica que caracteriza la factura cambiaria, en especial la dinámica que introdujo la Ley 1231 de 2008 con relación a su entrega y la forma en que el comprador del bien o servicio se obliga frente al emisor, impone escindir el concepto de firma de recibido y la aceptación, en razón a que el primero es presupuesto básico del segundo, si se tiene en cuenta que para poder predicar la "aceptación" en cualquiera de las dos modalidades mencionadas (tácita o expresa), resulta necesario el recibo de la factura con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y como tal situación no se advierte en 16 de las 18 facturas, se itera, imposible resultaba predicar de ellas la existencia cierta de títulos valores, pues pese a la modificación introducida por la mentada ley y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009, lo único que sí se exige cuando se va a seguir este mecanismo de la aceptación tácita, es que el comprador le ponga al original de la factura (original que seguiría en poder del vendedor), la indicación de la fecha en que se recibió el servicio o la mercancía y los nombres, identificación o firma del encargado que recibió el servicio o la mercancía, pero en modo alguno resulta asimilable como un todo la atestación de recibido con la aceptación."

Hecha la anterior aclaración, si no existió aceptación expresa, entendiéndose por esta la constancia que el representante legal consigna en el documento, debió aquella ser tácita, empero según lo normado en el Decreto 3327 de 2009, de dicha circunstancia debe existir constancia en los documentos base de ejecución bajo la gravedad de juramento, de la cual carecen los documentos así allegados.

Es que, es claro que si el título valor no contiene las menciones, ni llena los requisitos que la Ley señala, no produce efectos legales tal como lo prevé el artículo 620 del C.Co. De lo que deviene entonces, que éste documento no satisface las exigencias contenidas en el artículo 422 de la Codificación general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO respecto de las FACTURAS DE VENTA número M1456; M1489; M1490; M1491; 1570; 59 dentro de la demanda presentada por HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

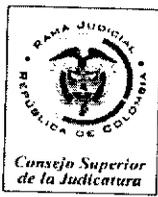
SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, se dispone **DEVOLVER** a la parte actora el libelo y sus anexos.

TERCERO. En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radicadores, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2012-00284
Demandante:	ALVARO MORALES ROJAS
Demandado:	GERARDO MORALES ROJAS

Como quiera que el término de traslado del avalúo del vehículo automotor de placas CAMIONETA DOBLE CABINA CHEVROLET LUV DMAX 4X4 AT MODELO 2006 de propiedad del demandado, venciò sin objeción alguna, este Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$ 22.900.000.

De otra parte, atendiendo a la solicitud efectuada por la parte demandante en escrito visto a folio 199 respecto del remate del vehículo automotor, se accede a lo pedido.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día **15 de octubre de 2020, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas CAMIONETA DOBLE CABINA CHEVROLET LUV DMAX 4X4 AT MODELO 2006.

SEGUNDO. La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo la base de licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ELABÓRESE el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias para su publicación en una emisora local y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad actualizado conforme a la normatividad respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2009-00194
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	ROJAS Y MENDOZA S.A.

ASUNTO A DECIDIR:

Sería del caso dictar sentencia de primera instancia si no fuera porque el Despacho observa una nulidad insaneable que debe declararse de oficio.

ACTUACION PROCESAL:

- 1º. El Banco BBVA S.A., actuando a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la empresa ROJAS Y MENDOZA S.A. (fls. 1 a 21).
- 2º. Mediante providencia de 27 de julio de 2009, este Despacho judicial libró mandamiento de pago por considerar que reunía los requisitos exigidos en la normatividad procesal civil (fls.22).
- 3º. El demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de la demanda el 25 de noviembre de 2010 (fl.34), quien dentro del término de traslado actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo (fls. 35 a 38).
- 4º. En auto de 24 de enero de 2011, corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada, por el termino de diez (10) días a la parte actora (fls. 50).
- 5º. En providencia de 04 de noviembre de 2011, el referido Juzgado fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 432 del C.P.C. (fl. 66), y en proveído de 13 de febrero de 2012, señaló nuevamente fecha y hora para la realización de la citada audiencia.
- 6º. Llegada la hora y fecha indicada, el citado juzgado se constituyó en audiencia para tal fin, en la cual se se suspendió la misma por cuanto se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para efectos de informar si la sociedad demandada se encontraba en proceso de liquidación.
- 7º. En auto de fecha 03 de diciembre de 2012 se señaló nuevamente fecha para llevar a cabo la referida audiencia las cual fue suspendida nuevamente (fl. 90).
- 8º. En oficio No. 512 de fecha 24 de junio de 2013, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey solicitó el presente proceso para ser acumulado al proceso ejecutivo laboral No. 2009-00343, el cual fue remitido a esa autoridad mediante oficio No. 514 de 10 de junio del mismo año (2013):
- 8º. Mediante auto de 20 de enero de 2016, el Juzgado Promiscuo del circuito de Monterrey decretó las pruebas solicitadas por las partes (fl. 100).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

9°. En oficio No. 1393 de 06 de agosto de 2018, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, devuelven el presente proceso a este Despacho judicial.

10°. Este Juzgado en auto de 06 de noviembre de 2018, continuó con el trámite del proceso y por economía procesal y que los medios probatorios ya estaban decretados, señaló fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante, diligencia a la cual no asistió la parte demandante, por lo que en auto de fecha 02 de julio de 2019 se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES:

Conforme con lo expuesto es claro que existe una irregularidad que consiste en haber omitido el trámite de la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil.

La irregularidad advertida comporta la nulidad consagrada en el numeral 6 del art. 140 del C.P.C., toda vez que, continuó con el trámite del proceso sin llevarse a cabo la aludida audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, la cual omitió el término y la oportunidad para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fijación de hechos pretensiones y excepciones,

El proceso ejecutivo cuenta con un trámite especial, previsto en la normatividad procesal civil, y una de las garantías de los intervinientes, es que se le apliquen las formas procesales propias de cada asunto, aspecto consagrado en el artículo 29 Superior, de lo contrario, se estarían contraviniendo los principios esenciales que rigen las actuaciones judiciales, generando así la configuración de posibles vías de hecho invalidantes de las etapas que se ven afectadas en tales escenarios.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-125 de 2010 dejó sentado lo siguiente,

"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades la Corte, ha revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución." No obstante lo anterior, sin perjuicio del carácter taxativo de estas causales, la misma jurisprudencia ha previsto la posibilidad de declarar la configuración de nulidad procesal por causal no contenida en la norma, esto exclusivamente bajo una serie de particularidades en los casos en concreto, como el presente y se procederá a precisar en qué sentido se puede configurar causal de nulidad en el sub examine.

En un evento en que se dejó de practicar la Audiencia consagrada en el art. 45 del Dc. 2303 de 1989 ya tuvo oportunidad el Tribunal Superior de Tunja de pronunciarse así:

"El desconocer los trámites y el omitir etapas del proceso implica desconocer el debido proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

...Por otro parte el hecho de que se hubiera practicado pruebas sin que el curador ad- litem o el señor Procurador haya planteado la nulidad y solo se invoque a la altura de los alegatos de conclusión; no implica que quede saneada la actuación...Se faltó así al trámite que corresponde darle a este tipo de demandas y se omitieron términos y oportunidades para pedir pruebas, además que se incurre en violación del debido proceso y resultaba de recibo la petición de nulidad del Ministerio Público..."¹

Ahora bien como de acuerdo con la sentencia en cita la omisión de alguna de las etapas del proceso, acarrea la configuración de la causal de nulidad al omitirse una etapa procesal que trae consigo la vulneración del debido proceso de qué trata el art. 29 de la C.P., y considerando que la ritualidad establecida para el procedimiento ejecutivo que además es insaneable, tal como lo establece el artículo 144 ibídem, razón por la cual, este Despacho deberá declarar de oficio la misma a partir del auto de fecha 02 de julio de 2013, dejando válidamente las pruebas decretadas y practicadas².

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de la actuación procesal adelantada en el asunto de la referencia, a partir de la providencia de fecha 02 de julio de 2013, conservando las pruebas válidamente practicadas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Señálese el día 28 de agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las ocho de la mañana para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 432 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría

¹ Tribunal Superior Tunja/Sala civil – familia, auto 21 de octubre de 2009. Proceso radicado bajo el número 2009-404 (2 instancia) 2007-0119 (1 instancia). M.P. Dra. MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS.

² Artículo 146 del C.P.C., EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA. La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2015-00308
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	MANUEL ANTONIO SALAZAR Y OTRO

Como quiera que es de notorio conocimiento los hechos ocurridos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el pasado 13 de enero de 2020 a las horas de la madrugada, y en atención al acuerdo CSJBOYA20-8 el cual suspendió términos desde el día 13 de enero hasta el 18 de febrero de 2020, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día **15 de octubre de 2020, a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 pm)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-44325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEGUNDO. La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo la base de licitación, correspondientes al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ELABÓRESE el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias para su publicación en una emisora local y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad actualizado conforme a la normatividad respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2016-00356
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE ISAIAS LOPEZ ALVARADO

El apoderado judicial de LIGIA PATRICIA GUTIERREZ VELA, quien actúa en calidad de poseedora opositora dentro de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres del establecimiento de comercio JOYERÍA ZAFIRO en escrito de presentado en la secretaría del Despacho el 20 del mismo mes y año presenta oposición a la misma, como quiera que el escrito de oposición fue presentada dentro del término otorgado en la normatividad, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes el día 19 de agosto de 2020, a la hora de las diez de la mañana (10:00 am), a la audiencia prevista en el **Art. 309, PARAGRAFO del C.G.P.**, para llevar a cabo la práctica de las pruebas que considere necesarias en el presente incidente de oposición al establecimiento de comercio realizada el 6 de septiembre de 2019 por la señora Inspectora de Policía de Villanueva.

Se concede un término de cinco (5) días a las partes para que soliciten pruebas que se relacionan con la oposición

SEGUNDO: De conformidad con el inciso final del párrafo del artículo 309 del C.G.P., se requiere a la parte opositora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de éste auto preste caución para garantizar el pago de las condenas que se causen, garantizando el valor de 10 SMLMV.

TERCERO: Se reconoce como apoderado judicial de la opositora LIGIA PATRICIA GUTIERREZ VELA, al abogado ELKIN ALMONACID HERRERA, T.P. No. 92.603-D1 del C.S.J., en los términos y para los efectos en el poder conferido dentro del trámite de oposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2016-00356
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE ISAIAS LOPEZ ALVARADO

El apoderado judicial de la opositora LIGIA PATRICIA GUTIRERREZ VELA, en escrito de fecha 20 de septiembre de 2019 efectúa una solicitud de nulidad constitucional en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se ordenó librar Despacho comisorio a la Inspección de Policía de Villanueva para efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes objeto de cautela.

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho no se encuentra reconocido para actuar dentro del proceso de la referencia, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada.

Ahora bien, previo a agregar el Despacho comisorio remitido REQUIERASE a la señora Inspectora de Policía de Villanueva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación realice un informe detallado de los bienes objeto de secuestro y aclare si efectuó la comisión No. 001 o la comisión No. 069.

De igual manera ofíciase al auxiliar de la Justicia ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación rinda cuentas comprobadas de la administración de los bienes dados en secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SUCESION
Radicación:	2017-00101
Demandante:	MARISOL ROJAS ALDANA
Demandado:	LUIS ANTONIO SANTAMARIA

Como quiera que es de notorio conocimiento los hechos ocurridos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el pasado 13 de enero de 2020 a las horas de la madrugada, y en atención al acuerdo CSJBOYA20-8 el cual suspendió términos desde el día 13 de enero hasta el 18 de febrero de 2020, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Para tal efecto se señala el día **28 de octubre de 2020, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, conforme lo dispone los artículos 501 y 507 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO- PERTENENCIA EN RECONVENCION
Radicación:	2017-00353
Demandante:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.
Demandado:	JORGE EVELIO RUIZ

Como quiera que el termino de traslado de las excepciones se encuentra vencido y las entidades requeridas en el numeral 5 del auto de fecha 11 de diciembre de 2017 de la demanda de reconvención (pertenencia), dieron respuesta al requerimiento, es del caso continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto.

En consecuencia, téngase como pruebas las decretadas en el auto de fecha 14 de junio de 2018.

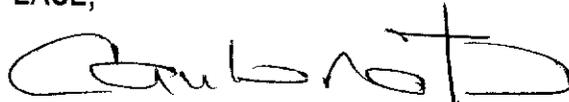
Para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto en pertenencia se señala la hora de las **siete de la mañana (7:00 am)**, del día **04 de noviembre de 2020**.

Por secretaría ofíciase al señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, quien fue designado en el cargo de perito informándole la hora y fecha de la diligencia de inspección judicial.

Apórtese para el día de la diligencia por conducto de la parte actora videogradora.

Las partes deben estar presentes el día y hora señalado en el Despacho para dar inicio a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación:	2017-00467
Demandante:	COMDISOL
Demandado:	VICTOR YESID RAMIREZ RUIZ Y OTRO

Como quiera que es de notorio conocimiento los hechos ocurridos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el pasado 13 de enero de 2020 a las horas de la madrugada, y en atención al acuerdo CSJBOYA20-8 el cual suspendió términos desde el día 13 de enero hasta el 18 de febrero de 2020, es del caso señalar nueva fecha, en consecuencia señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am), del día 11 de noviembre de 2020,** para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento art. 373 C.G.P., Si requieren citación para los testigos, deberán ser solicitadas por Secretaría.

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante la cual manifiesta que no fue posible decretar el embargo de derechos litigiosos, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

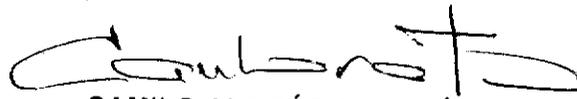
Clase de Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	2017-00489
Demandante:	ALIRIO ARIAS ROJAS
Demandado:	MIGUEL ANTONIO MATEUS CAMELO Y OTROS

En auto de fecha 07 de junio de 2018, este Despacho judicial designó en el cargo de *curador ad litem* a la abogada CLEMA ESMERALDA RODRIGUEZ TELLO, para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, profesional del derecho que dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dejar sin valor ni efecto el numeral segundo del auto de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual nombró curador ad lite a personas indeterminadas.

Como quiera que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no han dado respuesta a los oficios No. 1211 y 1213 respectivamente, se ordena requerir a las citadas entidades para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia. Adviértase a las citadas entidades que de no dar respuesta a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	2017-00489
Demandante:	ALIRIO ARIAS ROJAS
Demandado:	MIGUEL ANTONIO MATEUS CAMELO Y OTROS

Como quiera que el demandado MIGUEL ANTONIO MATEUS CAMELO no dio contestación a la demanda, y la curadora ad-litem CLEMA ESMERALDA RODRÍGUEZ, contestó la demanda sin proponer excepciones, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesarias, de la siguiente manera:

1. PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la formulación de la demanda.

1.2. TESTIMONIALES

Se decreta los testimonios de: NESTOR JULIO RODRIGUEZ HUERTAS, ESPERANZA TORRES SANABRIA, YOGNI ANTOLINEZ, RUTH JANETH RIOBUENO ROMERO quienes deberán asistir a esta sede judicial.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Practíquese la diligencia de inspección judicial al bien objeto de usucapión, solicitada por la parte demandante. Désígnese al perito ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y a quien se le comunicará el nombramiento en la forma más expedita para la práctica de la diligencia, señálese la hora de las **siete de la mañana (7:00 am), del día 12 de noviembre de 2020.**

Apórtese para el día de la diligencia por conducto de la parte actora videograbadora.

2. PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demanda no solicitó pruebas.

Las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la medida de lo posible se adelantarán en una sola audiencia en el inmueble en la fecha fijada para la práctica de la inspección judicial, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-00029
Demandante:	GIOVANNI MEJIA
Demandado:	AMADEO FLOREZ

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 26 de noviembre de 2019, este Despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto allegara certificado de tradición del vehículo automotor objeto de pertenencia en donde constara la inscripción de la demanda, sin que hasta el momento haya cumplido la carga impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de éste auto cumpla la carga impuesta en el auto en mención, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00081
Demandante:	ELKIN ALMONACID
Demandado:	GABRIEL ECCEOMO ALVARADO

Como quiera que es de notorio conocimiento los hechos ocurridos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el pasado 13 de enero de 2020 a las horas de la madrugada, y en atención al acuerdo CSJBOYA20-8 el cual suspendió términos desde el día 13 de enero hasta el 18 de febrero de 2020, es del caso señalar nueva fecha, en consecuencia señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am)**, del día **18 de noviembre de 2020**, para llevar acabo audiencia de instrucción y juzgamiento art. 373 C.G.P., Si requieren citación para los testigos, deberán ser solicitadas por Secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2018-00384
Demandante:	JORGE LIBARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR MENDOZA VANEGAS Y OTRO

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, frente a la cual no hubo pronunciamiento de la parte demandante. De conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P; por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

Documentales

- Letra de cambio de fecha 01 de septiembre de 2017 y 25 de agosto de 2014.
- Escritura Pública No. 4216 de 27/10/14 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio.
- Certificado de Libertad F.M.I. No. 470-48880.

PARTE DEMANDADA. María Floraba Forero Roa

Prueba Grafológica:

Decrétese la prueba grafológica, para tal efecto, a costa de la parte interesada, remítase al GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE- DIRECCION REGIONAL BOGOTÁ, el pagaré No. 79416688, así como la Escritura Pública y el poder otorgado para la firma de la escritura, así mismo pruebas manuscritas de la demandada MARÍA FLORALBA FORERO ROA, para efectos de que se realice un cotejo de firmas con las que aparecen en el titulo valor pagaré. Dejando las constancias del caso.

Oficios

- POR SECRETARÍA, **OFÍCIESE** a la Notaría Tercera de Villavicencio, para que remita con destino a Éste proceso copia del poder con el cual se protocolizó la Escritura Pública No. 4216 de 27 de octubre de 2017.

Interrogatorio de Parte:

- Se decreta el interrogatorio del señor JORGE LIBARDO MARTINEZ SANCHEZ, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

Así las cosas, **se señala el día 05 de noviembre de 2020, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte

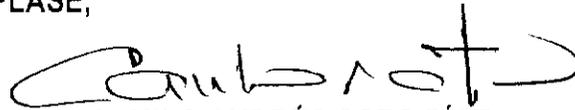


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-0785
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LUIS CARLOS NUÑEZ PRIETO

La apoderada judicial de la parte demandante allega la comunicación para la notificación por aviso del demandado, el cual según certificación expedida por la empresa de correo autorizada certifica que la misma fue recibida el 04 de octubre de 2019, sin que dentro del término de traslado el demandado hiciera pronunciamiento respecto de la demanda; razón por la cual, se tiene por notificado por aviso al demandado LUIS CARLOS NUÑEZ PRIETO y como quiera que el Juzgado no vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, razón por la cual, es del caso seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de LUIS CARLOS NUÑEZ PRIETO tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$200.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación:	2019-00024
Demandante:	LUCEY MENDOZA BERNAL
Demandado:	WILFREDO ESPEJO BUITRAGO

Se reconoce personería para actuar a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ, identificada con T.P. No. 131.681 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada WILFREDO ESPEJO BUITRAGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que el termino de traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día 06 de agosto de 2020 para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Además de las partes, deberán concurrir sus apoderados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019-00072
Demandante:	BERNARDA CUFÍÑÓ MORALES
Demandado:	HEIDER ALEJANDRO LAVERDE PULIDO

Agréguese al expediente el exhorto comisorio No. 105 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Villanueva, de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

Como quiera que dentro de la diligencia de secuestro se presentó XIMENA CASTILLO como tercera opositora, se dispone **CONVOCAR** a las partes el **día 06 de noviembre de 2020, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, a la audiencia prevista en el **Art. 309, PARAGRAFO del C.G.P.**, para llevar a cabo la práctica de las pruebas que considere necesarias en el presente incidente de oposición a la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas CYQ-552, realizada por la señora Inspectora de Policía de Villanueva.

Se concede un término de cinco (5) días a las partes para que soliciten pruebas que se relacionan con la oposición

De conformidad con el inciso final del párrafo del artículo 309 del C.G.P., se requiere a la parte opositora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto preste caución para garantizar el pago de las condenas que se causen, garantizando el valor de 10 SMLMV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



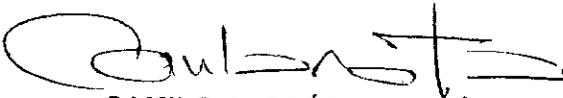
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00072
Demandante:	BERNARDA CUFÍÑÓ MORALES
Demandado:	HEIDER ALEJANDRO LAVERDE PULIDO

Para efectos de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto se señala el **día 06 de noviembre de 2020, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., con las advertencias señaladas en el auto de pruebas que fueron decretadas en auto de 17 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00366
Demandante:	YHOSMAN IVAN CASTRO DURAN
Demandado:	JHON ALBEIRO SALAZAR GARCIA

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 29 de enero de 2020, no se pudo llevar a cabo por hechos ocurridos el 13 de enero del año en curso (2020), y como quiera que mediante acuerdo CSJBOYA20-8 los términos fueron suspendidos desde el 13 de enero hasta el 18 de febrero de 2020, es del caso continuar con el trámite del proceso, en consecuencia,

SEÑALESE el día 21 de octubre de 2020, a la hora de las diez de la mañana (10:00 am), para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 C.G.P, en la cual, se practiquen todas las pruebas decretadas por el despacho.

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00523
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, deprecado contra el auto de 22 de octubre de 2019.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Se trata del auto de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el curador *ad litem* de la parte demandada.

III. ANTECEDENTES

- 1°. Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA, en providencia de fecha 07 de septiembre de 2017 este Despacho judicial libró mandamiento de pago y ordenó la notificación del demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.
- 2°. Como quiera que no fue posible llevar a cabo la notificación personal y por aviso del demandado, mediante providencia de fecha 19 de abril de 2018, se dispuso el emplazamiento de JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA, en auto de 27 de noviembre el mismo año se nombró en el cargo de *curador ad litem* al abogado ELKIN ALMONACID HERRERA, quien tomó posesión del cargo el 28 de marzo de 2019, quien dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.
- 3°. En providencia de 22 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y como quiera que no se encontraron pruebas por practicar el Juzgado en sentencia anticipada declaró probada la excepción de caducidad de la acción.
- 4°. Inconforme con la anterior determinación el vocero judicial que representa el extremo demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación.
- 3°. Contra la anterior decisión el profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por considerar que este despacho está vulnerando el debido proceso de su representado al no tener en cuenta la contestación allegada.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, el mandatario judicial del extremo demandante la atacó a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se revoque en consideración a que el Despacho incurre en el error al declarar probada la excepción de caducidad confundiéndola con la excepción de prescripción, señalando que ninguno de los dos fenómenos prospera, igualmente señala que se declaró probada la excepción de caducidad bajo los argumentos de una prescripción.

V. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Pretende el recurrente se declare la ilegalidad del auto adiado 22 de octubre de 2019, o en su defecto se conceda el recurso de apelación, manifestando que los títulos valores fueron suscritos por el demandado en calidad de deudor, sin presentar oposición frente a la obligación ya que el pagaré cumple con los requisitos de ley, cuyas obligaciones fueron incumplidas por el demandado, señala que el juzgado incurrió en el error de confundir la excepción de caducidad bajo los argumentos de una prescripción, señala

Al respecto el artículo 94 del C.G.P. señala:

“...Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez...” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos por el recurrente advierte una incongruencia en la proyección del auto objeto de censura, ya que como lo dijo se declaró probada la excepción de caducidad de la acción cuando en realidad los argumentos expuestos por el *curador ad litem* dan cuenta que se trata de prescripción, por lo que el Despacho no puede desconocer los mismos ya que si bien es cierto propone la caducidad, también lo es, que la tesis se basa en lo consagrado en el artículo 94 del C.G.P., tal como se indicó en la parte final de las consideraciones del auto recurrido.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción porque el mandamiento ejecutivo no fue notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al ejecutante, por tal razón para la fecha en que se efectuó la notificación del demandado JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA (28 de marzo de 2019), por medio de curador ad litem, la obligación ya se hallaba prescrita.

Por lo anterior no habiéndose interrumpido el término de prescripción bajo los parámetros y dentro del término señalado en el artículo 94 de nuestro ordenamiento procesal civil, debe declararse probada la excepción propuesta por el *curador ad litem* del ejecutado.

En este orden de ideas sin mayores elucubraciones y como quiera que se advierte un error en el auto recurrido ya que se declaró probada la excepción de caducidad siendo lo correcto la de prescripción, el Despacho corregirá el numeral primero del auto de fecha 22 de octubre de 2019 declarando probada a excepción de prescripción, razón por la cual, se corregirá el numeral primero del auto y no se accederá al recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, como quiera que el inconformismo radica en declararse probada una excepción, se concederá el recurso de apelación deprecado como subsidiario, por lo que de conformidad con lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., concédase el recurso de alzada en el efecto suspensivo para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey. De igual manera se le concederá el término de tres (3) días al apelante para que sustente los reparos que considere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 22 de octubre de 2019, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia, para tal efecto el auto quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia".

TERCERO: CONCEDASE el recurso de apelación deprecado como subsidiario para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, contra el auto en cuestión, por lo fundamentado *ut supra*, para tal efecto, se le concede el término de tres (3) días a la parte apelante para que sustente los reparos, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2019-00235
Demandante:	ANDRES MAURICIO CORTES Y OTRO
Demandado:	FLOR EDDY PINZÓN AVILA Y OTRO

Como quiera que es de notorio conocimiento la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y en atención al acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual suspendió términos a partir del 15 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, es del caso señalar nueva fecha.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), del día 25 de noviembre de 2020, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*.

Prevéngase a las partes las consecuencias que acarrea la inasistencia a la misma.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el término de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00258
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANY JAULEIDY RODRIGUEZ BARRERA

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que la empresa de correo autorizado devolvió la comunicación para la diligencia de notificación de la demandada fue devuelta con la causal de *DESTINATARIO FALLECIÓ*, por lo que solicita se oficie a la Registradora Nacional del Estado Civil de Villanueva, para que expida certificado de defunción de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a oficiar a la citada entidad, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto allegue al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizada donde da cuenta la nota devolutiva.

Cumplido lo anterior, se oficiará a la Registradora Nacional del Estado Civil de Villanueva, para que a costa de la parte demandante remita con destino al presente asunto copia del Registro Civil de defunción de la señora ANY JAULEIDY RODRIGUEZ BARRERA. (QEPD).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	VERBAL SIMULACION DE CONTRATO
Radicación:	2019-00266
Demandante:	ORGANIZACIÓN FLORHUILA S.A.
Demandado:	MARIA TERESA BALLESTEROS Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "destinatario desconocido", y como quiera que el apoderado bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de MARIA TERESA BALLESTEROS y ERNESTO HERNANDEZ PALOMINO de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de fecha 04 de junio de 2020, **POR SECRETARIA**, dar cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00301
Demandante:	JOSE GALINDO
Demandado:	MILTON ENRIQUE BENITEZ MORENO

Teniendo en cuenta que el 18 de noviembre de 2019, la audiencia de interrogatorio de parte no se llevó a cabo por la no asistencia de los extremos de la Litis, y dentro del término establecido no justificaron la inasistencia, se dispone el archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00318
Demandante:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO
Demandado:	ESPERANZA RAMIREZ

En atención a lo establecido en acuerdo PCSJA 20-11517 de fecha 16 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, es del caso continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, por lo tanto, de conformidad con artículo 372 del C.G.P., **SEÑALESE la hora de las diez de la mañana (10:00 am), del día 09 de septiembre de 2020**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00393
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

Integrado como se encuentra el contradictorio, y vencido tiempo para que la parte demandante recorriera lo aducido por la parte pasiva, teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia, a efectos de evacuar los interrogatorios de las partes, conciliación, control de legalidad y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo disponen los artículos 372 y 373 del C. G. del P.¹

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 392, se decretaran las pruebas solicitadas por los extremos de la Litis.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurran personalmente a la audiencia única, prevista en el artículo 392 de la obra antes citada, con el fin de realizar, conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Para tal efecto señalase el día treinta (30) de octubre de 2020, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso², en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. Proceder a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

¹ Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...

² "Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicios de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio."

"Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

...

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

1. PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **DOCUMENTALES.** Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión (fl. 10).

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. **DOCUMENTALES.** Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión (fl. 17).
- 2.2. **TESTIMONIALES:** Cítese a **FERNANDO CONTRERAS BUITRAGO**, para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este proceso, el cual se recepcionará en la audiencia única programada en esta providencia. se requiere a la parte demandante para que en el término de tres días siguientes a la presente audiencia informe el lugar de domicilio y residencia de los testigos so pena de tener desistida esa prueba testimonial.

De igual manera, se hace la advertencia que el acopio de dicha prueba testimonial, queda sujeta a las limitaciones referenciadas en el C.G.P., como quiera que al momento de peticionarse no se adujo el objeto de cada declaración

- 2.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese al demandante **RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA**, para que absuelva interrogatorio que efectuará la parte demandada verbalmente o en sobre cerrado, quien deberá comparecer en la fecha y hora anteriormente descrita. La anterior decisión se notifica por estado.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MARÍA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00403
Demandante:	RODFIRGO ALEXIS RINCON VERGARA.
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, frente a la cual se pronunció la parte demandante, de conformidad con artículo 372 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia inicial; por tal razón, **SE SEÑALA la hora de las diez de la mañana (10:00 am), del día 07 de octubre de 2020.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00516
Demandante:	YERLINE VALENCIA
Demandado:	ALFREDO CANOA ROA

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por el demandado y como quiera que la parte demandante recorrió el traslado de las mismas, de conformidad con artículo 392 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P; por tal razón, **SE DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Documentales

- Acta de Conciliación de fecha 24 de agosto de 2005.
- Copia de la liquidación de alimentos debidos.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de JULIE VANESSA CANOA VALENCIA.

Interrogatorio de Parte

- Se decreta el interrogatorio de JOSÉ ALFREDO CANOA ROA, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

PARTE DEMANDADA

Prueba trasladada

Oficiese a la Fiscalía 16 Local de este Municipio, para que a costa de la parte demandada allegue con destino a éste proceso copia del proceso penal adelantado en contra del aquí demandado por el delito de inasistencia alimentaria.

PRUEBAS DE OFICIO

- Se decreta el testimonio de DOMINGO AGUDELO HERNANDEZ, para que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.

Así las cosas, **se señala el día 15 de octubre de 2020, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am),** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. **POR SECRETARÍA, CÍTESE** a las partes.

a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2019-00519
Demandante:	FORMANDAMIOS VARGAS
Demandado:	ECOMART S.A.S.

Teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda dentro del término y se encuentra vencido el traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 421 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, el Juez citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P; por tal razón, **SE DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

Documentales.

- Factura No. F 231, F 276, F 288, F 310, con sus soportes de venta.
- Certificado de existencia y representación, Cámara de comercio donde se encuentra registrada la personería jurídica de FORMANDAMIOS VARGAS.
- Certificado de existencia y representación, Cámara de comercio donde se encuentra registrada la personería jurídica de ECOMART S.A.S.

Interrogatorio de parte:

Cítese al demandado **HELBER SASTOQUE**, representante legal de la sociedad demandada, para que absuelva interrogatorio de parte el cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Testimoniales:

Decrétese la recepción de los testimonios de **BRALLAN RUIZ HERNÁNDEZ Y HOLMAN STIVEN HERNÁNDEZ**, para que rindan testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA

- Copia LIBRO AUXILIAR DE TERCERO
- Abonos realizados a JOSE ANTONIO VARGAS a la cuenta 09501100089912.

Testimoniales:

Decrétese la recepción del testimonio de **YEISON DÍAZ**, para que rinda testimonio dentro del presente proceso, de conformidad con lo solicitado en el acápite de pruebas de la demanda, la cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Interrogatorio de parte:

Cítese al demandado **JOSE ANTONIO VARGAS**, representante legal de la sociedad demandante, para que absuelva interrogatorio de parte el cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **FABIAN EUGENIO JARAMILLO**, portador de las T.P. No. 114.839 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, se señala el día **26 de noviembre de 2020, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. **POR SECRETARÍA, CÍTESE** a las partes.

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00560
Demandante:	PABLO ENRIQUE MEDINA
Demandado:	PABLO ENRIQUE MEDINA ALFONSO

Como quiera que es de notorio conocimiento la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y en atención al acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual suspendió términos a partir del 15 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-93651 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Para tal efecto se señala el día 13 de noviembre de 2020, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am).

Comuníquesele tal determinación a la Policía Nacional para efectos de acompañamiento a la diligencia.

Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00569
Demandante:	ERIKA ADRIANA SALGADO VANEGAS
Demandado:	ANDRES RAMOS PARRADO

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, de conformidad con artículo 392 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P; por tal razón, **SE DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

Documentales.

- Registro Civil de Nacimiento del niño SAMUEL ANDRES RAMOS SALGADO
- Acta de Conciliación fallida No. 07 de fecha 11 de julio de 2019 ante la Defensoría De Familia de Villanueva.

Oficios

- Oficiese a la empresa QUESOS RAMO, para que a costa de la parte demandante y con destino a éste proceso remita certificado de Cámara de comercio y la relación que existe entre los socios y la sociedad.
- Oficiese a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que a costa de la parte interesada indique si el demandado ANDRES RAMOS PARRADO tiene bienes a su nombre.
- Oficiese a la Secretaría de Transito de Yopal, para que a costa de la parte demandante indique si el demandado ANDRES RAMOS PARRADO tiene bienes a su nombre.

Líbrese los oficios a que haya lugar.

PARTE DEMANDADA

- Copia de la declaración de renta año 2019.
- Contrato de arrendamiento y recibos de pago.

PRUEBAS DE OFICIO

Así las cosas, **SE SEÑALA EL DÍA 23 de octubre de 2020, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. **POR SECRETARÍA, CÍTESE** a las partes.

a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	VERBAL DE SIMULACION
Radicación:	2019-00723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado:	BLANCA YOLANDA POVEDA CALDERON Y OTROS

Teniendo en cuenta que los demandados NELLY ROCIO POVEDA CALDERON, BLANCA YANISE POVEDA CALDERON, NELLY POVEDA CALDERON, JHON JAIRO POVEDA CALDERON y DANIEL POVEDA CALDERON, mediante apoderado judicial dieron contestación a la demanda y propusieron excepciones de mérito y previas, el Despacho tiene por contestada la misma.

Requírase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, efectué el trámite pertinente para efecto de vincular en su totalidad el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, por secretaría hágase la apertura del cuaderno de excepciones previas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00756
Demandante:	ORGANIZACION FLOR HUILA.
Demandado:	GONZALO VARGAS MALAVER Y OTRO

Como quiera que es de notorio conocimiento los hechos ocurridos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el pasado 13 de enero de 2020 a las horas de la madrugada, y en atención al acuerdo CSJBOYA20-8 el cual suspendió términos desde el día 13 de enero hasta el 18 de febrero de 2020, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-98853 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Para tal efecto se señala el día 18 de noviembre de 2020, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm).

Comuníquesele tal determinación al auxiliar de la Justicia designado, señor ABRAHAM ARÉVALO, informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00799
Demandante:	INPUTS BROKERS GROUP S.A.S.
Demandado:	AGROVICMART S.A.S.

Como quiera que es de notorio conocimiento los hechos ocurridos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el pasado 13 de enero de 2020 a las horas de la madrugada, y en atención al acuerdo CSJBOYA20-8 el cual suspendió términos desde el día 13 de enero hasta el 18 de febrero de 2020, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los frutos naturales de Palma de propiedad de la entidad demandada AGROVICMAR S.A.S., que se encuentran en la finca Los Lobos a 50 Km de Villanueva.

Para tal efecto se señala el día 20 de noviembre de 2020, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am).

Comuníquesele tal determinación al auxiliar de la Justicia designado, señor ABRAHAM ARÉVALO, informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	COMISORIO
Radicación:	2019-00821
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE ROLFE CALDERON RIVERA

Al estudiar detalladamente el proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 470-15521, lo cual está autorizado por los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión **SE SEÑALA EL DÍA 27 de noviembre de 2020, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a ABRAHAM ARÉVALO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicación:	2020-00024
Demandante:	YERLINE VALENCIA
Demandado:	JOSE ALFREDO CANO ROA

Teniendo en cuenta la situación de salubridad pública por consecuencia del COVID 19, y como quiera que a partir del 1° de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos judiciales, es del caso señalar nueva fecha para recibir el interrogatorio de parte objeto del presente asunto.

Para tal efecto se dispones **CITAR Y HACER COMPARECER** a **JOSE ALFREDO CANO ROA**, el día **26 de noviembre de 2020**, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm), a fin de que absuelva interrogatorio de parte, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento **de forma virtual** conforme lo dispone el Art. 202 ibíd. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

La notificación del citado se realizará conforme lo dispone el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Con base en las disposiciones del CGP Art. 317-1, el Juzgado dispone desde ya, **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en notificar debidamente (personal y por aviso), al convocado y allegar las respectivas constancias, so pena de aplicar la sanción que por desistimiento tácito de la solicitud consagra la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00047
Demandante:	NAYDU GALAN BAQUERO
Demandado:	HEREDEROS DE LUZ TREJOS

Al estudiar detalladamente el proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de exhumación del cadáver de FABIAN ANDRÉS LEÓN TREJO, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.032.459.478, que se encuentra inhumado en el cementerio de Villanueva, lo cual está autorizado por los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de FABIAN ANDRÉS LEÓN TREJO, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.032.459.478, que se encuentra inhumado en el cementerio de Villanueva objeto de la comisión **SE SEÑALA EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2020, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. Oficiese, al Instituto Nacional de Medicina Legal y a las autoridades administrativas del cementerio informándoles el adelantamiento de la diligencia de exhumación, para efectos de mantener la cadena de custodia de las pruebas a tomar.

CUARTO. Infórmese al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey la fecha de la diligencia para que considere lo pertinente.

QUINTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00403
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	CARLOS ENRIQUE LOBOA Y OTRO

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción del emplazamiento de los demandados CARLOS ENRIQUE LOBOA y JAIRO ANDRÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

NOMBRAR en el cargo de *curador ad-litem* de CARLOS ENRIQUE LOBOA y JAIRO ANDRÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ, al abogado JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, a quien se notificará del auto de fecha 28 de junio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

POR SECRETARIA, **COMUNÍQUESELE** esta decisión por el medio más expedito a la abogada nombrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00403
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	CARLOS ENRIQUE LOBOA Y OTRO

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S., para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00076
Demandante:	ARGEMIRO BOTIA
Demandado:	MARIA ERIKA MARIN LONDOÑO

Revisada la presente demanda incoada por ARGEMIRO BOTIA HURTADO, quien actúa en representación de sus hijos y NYBM, en contra de MARIA ERIKA MARIN LONDOÑO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación Resolución No. 047), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de ARGEMIRO BOTIA HURTADO, quien actúa en representación de sus hijos y NYBM, en contra de MARIA ERIKA MARIN LONDOÑO, por las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017, que debió pagarse el día 06 de junio de 2017.
2. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017, que debió pagarse el día 06 de julio de 2017.
3. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017, que debió pagarse el día 06 de agosto de 2017.
4. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017, que debió pagarse el día 06 de septiembre de 2017.
5. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017, que debió pagarse el día 06 de octubre de 2017.
6. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017, que debió pagarse el día 06 de noviembre de 2017.
7. DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017, que debió pagarse el día 06 de diciembre de 2017.
8. DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$211.800) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018, que debió pagarse el día 06 de enero de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

9. DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$211.800) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018, que debió pagarse el día 06 de febrero de 2018.
10. DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$211.800) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018, que debió pagarse el día 06 de marzo de 2018.
11. DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$211.800) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018, que debió pagarse el día 06 de abril de 2018.
12. DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$211.800) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018, que debió pagarse el día 06 de mayo de 2018.
13. DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$211.800) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018, que debió pagarse el día 06 de junio de 2018.
14. DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$211.800) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018, que debió pagarse el día 06 de julio de 2018.
15. DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$211.800) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018, que debió pagarse el día 06 de agosto de 2018.
16. DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$211.800) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018, que debió pagarse el día 06 de septiembre de 2018.
17. DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$211.800) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018, que debió pagarse el día 06 de octubre de 2018.
18. DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$211.800) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018, que debió pagarse el día 06 de noviembre de 2018.
19. DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$211.800) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018, que debió pagarse el día 06 de diciembre de 2018.
20. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$224.508) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019, que debió pagarse el día 06 de enero de 2019.
21. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$224.508) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019, que debió pagarse el día 06 de febrero de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

22. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$224.508) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019, que debió pagarse el día 06 de marzo de 2019.
23. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$224.508) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019, que debió pagarse el día 06 de abril de 2019.
24. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$224.508) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, que debió pagarse el día 06 de mayo de 2019.
25. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$224.508) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019, que debió pagarse el día 06 de junio de 2019.
26. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$224.508) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019, que debió pagarse el día 06 de julio de 2019.
27. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$224.508) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019, que debió pagarse el día 06 de agosto de 2019.
28. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$224.508) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019, que debió pagarse el día 06 de septiembre de 2019.
29. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$224.508) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019, que debió pagarse el día 06 de octubre de 2019.
30. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$224.508) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019, que debió pagarse el día 06 de noviembre de 2019.
31. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$224.508) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019, que debió pagarse el día 06 de diciembre de 2019.
32. DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$237.978) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020, que debió pagarse el día 06 de enero de 2020.
33. DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$237.978) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020, que debió pagarse el día 06 de febrero de 2020.
34. DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$237.978) por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020, que debió pagarse el día 06 de marzo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

35. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de mudas de ropa correspondiente al año 2017.

36. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de mudas de ropa correspondiente al año 2018.

37. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de mudas de ropa correspondiente al año 2019.

105. Las cuotas alimentarias, mudas de ropa, gastos escolares y médicos que se causen en lo sucesivo, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P.

58. Los intereses moratorios sobre las sumas de dinero enunciadas en los numerales 1-34, causados desde la constitución en mora del deudor de cada cuota mensual hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. TENGASE a ARGEMIRO BOTIA HURTADO, como demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2012-00086
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILBER NIXON BERMUDEZ MURILLO

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el señor ERASMO CARLOS ARRIETA ALVAREZ tendiente a la suspensión del proceso por prejudicialidad contencioso administrativo.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado el 19 de septiembre de 2019, el abogado CARLOS ARRIETA ALVAREZ, solicita se decrete la suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad contencioso administrativo, para tal efecto allega copia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de derecho ante el Juzgado Administrativo de Bogotá, por cuanto la Dirección Territorial del Meta se negó a inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

CONSIDERACIONES:

La figura jurídica de la prejudicialidad está consagrada en el Código General del Proceso como una de las formas de suspensión no propiamente del proceso mismo, sino de la sentencia civil, fundamentada en hechos externos que impiden que se puede continuar con la actuación en espera de un pronunciamiento en otro proceso, no obstante, para que pueda hablarse de esta figura no basta con la simple relación entre dos procesos, sino que es imperiosa la incidencia definitiva y directa, esto es, que la resolución que se tome en un proceso tenga influencia necesaria sobre la que se acoja en otro.

En lo que concierne a la suspensión del proceso civil por prejudicialidad penal, la misma se encuentra estructurada en nuestro ordenamiento procesal civil en el artículo 170 del C.P.C., en los siguientes términos:

“Suspensión del Proceso.- El Juez decretará la suspensión del proceso:

1°. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo . (...)”

A su vez el Artículo 171 *in fine*, en relación al decreto de la suspensión y sus efectos, refiere:

“La suspensión a que se refieren el numerales 1° del artículo precedente, sólo se decretara mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Como se evidencia de la redacción del artículo en comento la suspensión en un proceso civil por prejudicialidad opera antes de haberse proferido el fallo correspondiente. En este caso la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución data del 11 de marzo de 2013, se notificó por Estado fijado el 11 de marzo de 2013 y se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual no se accede a la solicitud de suspensión por prejudicialidad solicitada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

Negar la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por prejudicialidad contencioso administrativo, presentada por el abogado ERASMO ARRIETA ALVAREZ dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00523
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, deprecado contra el auto de 22 de octubre de 2019.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Se trata del auto de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el curador *ad litem* de la parte demandada.

III. ANTECEDENTES

1°. Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA, en providencia de fecha 07 de septiembre de 2017 este Despacho judicial libró mandamiento de pago y ordenó la notificación del demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

2°. Como quiera que no fue posible llevar a cabo la notificación personal y por aviso del demandado, mediante providencia de fecha 19 de abril de 2018, se dispuso el emplazamiento de JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA, en auto de 27 de noviembre el mismo año se nombró en el cargo de *curador ad litem* al abogado ELKIN ALMONACID HERRERA, quien tomó posesión del cargo el 28 de marzo de 2019, quien dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

3°. En providencia de 22 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y como quiera que no se encontraron pruebas por practicar el Juzgado en sentencia anticipada declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

4°. Inconforme con la anterior determinación el vocero judicial que representa el extremo demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

3°. Contra la anterior decisión el profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por considerar que este despacho está vulnerando el debido proceso de su representado al no tener en cuenta la contestación allegada.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, el mandatario judicial del extremo demandante la atacó a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se revoque en consideración a que el Despacho incurre en el error al declarar probada la excepción de caducidad confundiéndola con la excepción de prescripción, señalando que ninguno de los dos fenómenos prospera, igualmente señala que se declaró probada la excepción de caducidad bajo los argumentos de una prescripción.

V. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Pretende el recurrente se declare la ilegalidad del auto adiado 22 de octubre de 2019, o en su defecto se conceda el recurso de apelación, manifestando que los títulos valores fueron suscritos por el demandado en calidad de deudor, sin presentar oposición frente a la obligación ya que el pagaré cumple con los requisitos de ley, cuyas obligaciones fueron incumplidas por el demandado, señala que el juzgado incurrió en el error de confundir la excepción de caducidad bajo los argumentos de una prescripción, señala

Al respecto el artículo 94 del C.G.P. señala:

“...Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez...” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos por el recurrente advierte una incongruencia en la proyección del auto objeto de censura, ya que como lo dijo se declaró probada la excepción de caducidad de la acción cuando en realidad los argumentos expuestos por el *curador ad litem* dan cuenta que se trata de prescripción, por lo que el Despacho no puede desconocer los mismos ya que si bien es cierto propone la caducidad, también lo es, que la tesis se basa en lo consagrado en el artículo 94 del C.G.P., tal como se indicó en la parte final de las consideraciones del auto recurrido.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis la demanda no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción porque el mandamiento ejecutivo no fue notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al ejecutante, por tal razón para la fecha en que se efectuó la notificación del demandado JOSE LUIS BUITRAGO ACOSTA (28 de marzo de 2019), por medio de curador ad litem, la obligación ya se hallaba prescrita.

Por lo anterior no habiéndose interrumpido el término de prescripción bajo los parámetros y dentro del término señalado en el artículo 94 de nuestro ordenamiento procesal civil, debe declararse probada la excepción propuesta por el *curador ad litem* del ejecutado.

En este orden de ideas sin mayores elucubraciones y como quiera que se advierte un error en el auto recurrido ya que se declaró probada la excepción de caducidad siendo lo correcto la de prescripción, el Despacho corregirá el numeral primero del auto de fecha 22 de octubre de 2019 declarando probada a excepción de prescripción, razón por la cual, se corregirá el numeral primero del auto y no se accederá al recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, como quiera que el inconformismo radica en declararse probada una excepción, se concederá el recurso de apelación deprecado como subsidiario, por lo que de conformidad con lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., concédase el recurso de alzada en el efecto suspensivo para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey. De igual manera se le concederá el término de tres (3) días al apelante para que sustente el recurso que considere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 22 de octubre de 2019, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia, para tal efecto el auto quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”.

TERCERO: CONCEDASE el recurso de apelación deprecado como subsidiario para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, contra el auto en cuestión, por lo fundamentado *ut supra*, para tal efecto, se le concede el término de tres (3) días a la parte apelante para que sustente el recurso, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, quince (15) de julio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria